

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP43-3

5. Identidades de estación costera

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

0 0 N I D X X X X
1 2 3 4 5 6 7 8 9

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La NID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO I

CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD¹

País

Cifras

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

AP44-1

ADD AP CB

APÉNDICE 44

NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS

PARTE I. CUADRO DE LAS SERIES DE NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y DE LOS NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA PARA GRUPOS DE ESTACIONES DE BARCO QUE HAN SIDO FACILITADOS A LAS ADMINISTRACIONES

Series*) de números de llamada selectiva de estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
00000*)	Argentina (República)
00001—00499	Argentina (República)
00900—00999	Arabia Saudita (Reino de)
01010*)	Australia
01100—01199	Australia
01800—01899	Singapur (República de)
01900—01999	Seychelles (República de)
02020*)	Argentina (República)
03200—03299	Canadá
04040*)	Canadá
05200—05399	Chipre (República de)
05900—05999	Bulgaria (República Popular de)
06300—07069	Dinamarca
07070*)	Dinamarca
07071—07999	Dinamarca
08080*)	Dinamarca
08400—08499	España
10400—11110	Estados Unidos de América
11111*)	Estados Unidos de América
11112—11399	Estados Unidos de América
14000—14140	Finlandia
14141*)	Finlandia
14142—14199	Finlandia
14700—15150	Francia
15151*)	Francia
15152—16099	Francia
16161*)	Francia
16700—17170	Grecia
17171*)	Grecia
17172—17699	Grecia

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamadas a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

AP44-2

18181*)	China (República Popular de)
19000—19099	Chile
19191*)	China (República Popular de)
19400—19499	Ghana
19700—20199	China (República Popular de)
20202*)	China (República Popular de)
20300—20799	Italia
21212*)	Italia
22222*)	Italia
22300—22399	Iraq (República de)
22400—22599	Kuwait (Estado de)
22700—22899	Iraq (República de)
23500—23999	India (República de)
24300—25199	Liberia (República de)
26000—26261	Suecia
26262*)	Suecia
26263—26999	Suecia
31900—31999	Malta (República de)
32000—32099	Cuba
32400—33332	Noruega
33333*)	Noruega
33334—34342	Noruega
34343*)	Noruega
34344—34499	Noruega
36000—36099	Irlanda
36200—36299	Luxemburgo
36400—37372	Países Bajos (Reino de los)
37373*)	Países Bajos (Reino de los)
37374—38382	Países Bajos (Reino de los)
38383*)	Países Bajos (Reino de los)
38384—38399	Países Bajos (Reino de los)
38400—39392	Países Bajos (Reino de los)
39393*)	Países Bajos (Reino de los)
39394—40403	Países Bajos (Reino de los)
40404*)	Alemania (República Federal de)
40405—41413	Alemania (República Federal de)
41414*)	Alemania (República Federal de)
41415—41499	Alemania (República Federal de)
41900—42199	Alemania (República Federal de)
42424*)	Panamá (República de)
43000—43433	Panamá (República de)
43434*)	Polonia (República Popular de)
43435—43499	Polonia (República Popular de)
43500—44099	Polonia (República Popular de)
44444*)	Suecia
	Panamá (República de)

*) Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamadas a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

AP44-4

72500—72726	Belgica
72727*	Belgica
72728—73736	Belgica
73737*	Belgica
73738—73999	Belgica
74700—74746	Sierra Leona
74747*	Sierra Leona
74748—74799	Sierra Leona
75500—75756	Islandia
75758—75999	Islandia
77500—77699	Yemen (Republica Democrática Popular del)
77700—77776	México
77777*	México
77778—77799	México
78000—78199	Egipto (República Árabe de)
78700—78786	México
78787*	México
78788—78799	México
79000—79099	Omán (Sultanía de)
79200—79399	República Árabe Siria
82828*	Malta (República de)
83838*	Malta (República de)
84848*	Países Bajos (Reino de los)
86868*	Italia
87878*	Italia
88888*	Italia
89898*	Italia
90909*	Italia
91919*	Italia
92929*	Italia
93939*	Italia
94949*	Israel (Estado de)
95959*	Israel (Estado de)
96969*	Israel (Estado de)
97979*	República Democrática Alemana
98989*	República Democrática Alemana

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamadas a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

AP44-3

45500—46463	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46464*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46465—46899	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
47474*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
50400—50499	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
50500—50504	Israel (Estado de)
50505*	Israel (Estado de)
50506—50699	Israel (Estado de)
51100—51499	Israel (Estado de)
52600—53534	Suiza (Confederación)
53535*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
54546—55554	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
55556—56099	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
56200—56299	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
56800—57099	Malasia
57800—57899	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
58100—58199	Venezuela (República de)
58200—58299	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
59400—59499	Austria
59700—59899	Libia (Jamahiriyah Árabe Libia Popular Socialista)
59900—59999	Nueva Zelandia
60100—60599	Mónaco
61000—61099	República Democrática Alemana
61100—61199	Antillas neerlandesas
61500—61599	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
62000—62099	Bahamas (Commonwealth de las)
63000—63099	Jordania (Reino Hashemita de)
63200—63299	Qatar (Estado de)
63400—63499	Bahrein (Estado de)
64600—64645	Emiratos Árabes Unidos
64646*	Sudafricana (República)
64647—64799	Sudafricana (República)
65700—65799	Turquia
66000—66665	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
66667—67675	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
67677—68685	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
68686*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
68687—69695	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
69697—70706	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
70707*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
70708—71716	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
71717*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
71718—72499	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamadas a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

AP44-6

4660—4669	Seychelles (República de)
4690—4699	Qatar (Estado de)
4710—4719	Emiratos Árabes Unidos
4810—4819	Yemen (República Democrática Popular del)
4820—4829	Egipto (República Árabe de)
4830—4839	Arabia Saudita (Reino de)
4900—4939	México
4980—4999	República Árabe Siria
5010—5019	Omán (Sultanía de)

PF-I

PROTOCOLO FINAL

En el acto de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes formuladas por algunas delegaciones signatarias:

N.º 1

De la República de Honduras:

La República de Honduras a través de su Delegación presente en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, desea hacer las siguientes reservas:

1. Que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus anexos y Protocolos adjuntos.
2. Asimismo declara que su Gobierno mantiene el derecho de formular cualquier reserva hasta el momento en que se ratifiquen las Actas Finales de la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979.

N.º 2

De la República de Guatemala:

La Delegación de la República de Guatemala:

- a) Reserva para su Gobierno la aceptación y ratificación total y parcial de las Actas Finales y su aplicación en el ámbito territorial reconocido por la Constitución de la República.
- b) No acepta las reservas formuladas por otros países si ellas contravienen los intereses nacionales según apreciación definitiva que el Gobierno de la República de Guatemala formulará en el momento de aceptar y ratificar las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 3

De la República del Chad:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Chad declara que, por lo que respecta a la protección de sus intereses en materia de telecomunicaciones, la soberanía de su Estado no podrá en modo alguno verse afectada por las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia o las reservas formuladas por otros Estados Miembros de la Unión.

En consecuencia, reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 4

De la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, la República Popular de Bangladesh, los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República de Iraq, el Reino Hashemita de Jordania, el Estado de Kuwait, Líbano, Libia Democrática, Arabia Libia Popular Socialista, el Reino de Marruecos, la Sultanía de Omán, la República Islámica de Pakistán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria, la República Democrática Somalí, la República Democrática del Sudán, Tínez y la República Democrática Popular del Yemen:

Las Delegaciones arriba mencionadas declaran que la firma y posible aprobación posterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), no entrañan, en modo alguno, el reconocimiento de Israel.

AP44-5

PARTE II. CUADRO DE LAS SERIES DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES COSTERAS FACILITADAS A LAS ADMINISTRACIONES

Series de números de identificación	Facilitadas a
0100—0119	Argentina (República)
0270—0279	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
0330—0339	Australia
0480—0489	Bélgica
0580—0589	Canadá
0810—0819	Bulgaria (República Popular de)
0830—0899	Dinamarca
0990—1089	España
1090—1109	Estados Unidos de América
1590—1609	Finlandia
1630—1669	Francia
1780—1789	Grecia
1860—1889	Chile
1920—1929	Ghana
1980—1989	Irlanda
2010—2019	China (República Popular de)
2070—2109	Italia
2130—2149	Iraq (República de)
2180—2189	Kuwait (Estado de)
2280—2289	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular Socialista)
2300—2339	India (República de)
2480—2489	Malta (República de)
2500—2509	Mónaco
2510—2519	Cuba
2550—2599	Noruega
2740—2749	Islandia
2770—2779	Países Bajos (Reino de los)
2830—2849	Alemania (República Federal de)
2930—2949	Polonia (República Popular de)
2950—2959	Suecia
3200—3259	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3450—3459	Israel (Estado de)
3500—3509	Suiza (Confederación)
3620—3769	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
3800—3809	Malasia
3850—3859	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
3910—3919	Venezuela (República de)
4330—4349	Sudafricana (República)
4360—4369	Turquía
4400—4599	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4600—4619	República Democrática Alemana
4620—4629	Singapur (República de)
4630—4639	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
4640—4649	Sierra Leona
4650—4659	Bahrein (Estado de)

PF-3

N.º 11

De la República Democrática del Afganistán :

La Delegación de la República Democrática del Afganistán reserva para su Gobierno el derecho a seguir utilizando los servicios fijo y móvil en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo por debajo de 10 MHz. Estas bandas se utilizarán, para atender necesidades nacionales, de manera que no causen interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

N.º 12

De la República Islámica de Mauritania :

La Delegación de la República Islámica de Mauritania declara que la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), así como la ulterior ratificación eventual de dichas Actas Finales por su Gobierno, no implican en modo alguno el reconocimiento del Estado de Israel.

N.º 13

*De la República Islámica de Pakistán :**considerando*

a) que un plan de radiodifusión por ondas decamétricas es un requisito previo para que rene la ley y el orden en el espectro de ondas decamétricas;

b) que todos los esfuerzos pasados para preparar un plan han fallado repetidamente debido a la insuficiencia de las atribuciones para el servicio de radiodifusión en el espectro de ondas decamétricas, en particular en las bandas inferiores;

c) que la presente Conferencia no ha aprobado ninguna ampliación de las importantes bandas de radiodifusión en 6 y 7 MHz;

d) que la nota 531 correspondiente a las porciones ampliadas de las bandas del servicio de radiodifusión es demasiado rígida y no concede ninguna flexibilidad a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones;

e) que el período de transferencia de las asignaciones desplazadas en las porciones ampliadas de las bandas del servicio de radiodifusión es demasiado largo;

f) que unos pocos países provocan ya un sobredimensionamiento de potencia de 12,5 megavattios de las bandas de radiodifusión en 6 y 7 MHz sobre las bandas adyacentes de los servicios fijos;

g) que esa radiodifusión fuera de banda se multiplicará por motivos de equidad si la propuesta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones no llega a establecer un plan de radiodifusión por ondas decamétricas aceptable, debido a la insuficiencia de atribuciones;

h) que durante largo tiempo no habrá nuevas oportunidades de corregir esta insuficiencia en las atribuciones;

la Delegación del Gobierno de Pakistán en esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no puede aceptar las atribuciones que figuran en el Cuadro en las bandas 5 830 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 500 kHz, así como la nota 531, con sus consecuencias inherentes. Por tanto, se reserva el derecho a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger sus intereses.

No obstante, esta Delegación asegura la cooperación y participación plenas de su Administración para preparar el plan de radiodifusión por ondas decamétricas, decidido por la presente Conferencia. Garantiza también que la anterior reserva cesará de ser efectiva tan pronto como se prepare y entre en vigor un plan aceptable de radiodifusión por ondas decamétricas.

Esta Delegación se reserva además el derecho a aceptar las consecuencias que puedan derivarse de la no adhesión por cualquier otro Miembro de la Unión de las disposiciones de estas Actas Finales y del Reglamento de Radiocomunicaciones. En tal situación, Pakistán se reserva el derecho a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger sus intereses.

N.º 14

De Grecia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia :

La presente Conferencia ha adoptado para la Región 1 en la banda 415 — 495 kHz, atribuciones distintas de las de las Regiones 2 y 3. Los dos servicios a los que está atribuida esta banda, es decir, el servicio de radiodifusión aeronáutica y el servicio móvil marítimo, son servicios de seguridad sumamente importantes. Por consiguiente, las Delegaciones de Grecia y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia estiman que esta decisión planteará graves problemas en términos de riesgos para la seguridad de la vida humana. Con el fin de evitar toda repetición futura, estas delegaciones propusieron en todas las etapas de la Conferencia soluciones para garantizar la absoluta protección de estos servicios y, en especial, del servicio de radiodifusión aeronáutica. No habiendo sido adoptadas por la Conferencia estas soluciones, ambas delegaciones declaran que sus Administraciones no pueden asumir ninguna responsabilidad por las posibles consecuencias de la utilización de esta banda en la forma en que se ha decidido, debido al carácter internacional de ambos servicios.

Asimismo, estas delegaciones declaran que reservan el derecho de sus Administraciones a modificar las asignaciones de frecuencias a sus estaciones costeras en la banda 415 — 435 kHz hasta la fecha de entrada en vigor de un plan de Copéniague revisado que prevea frecuencias de reemplazo en la banda 435 — 495 kHz, cualquiera que sea esta fecha.

PF-2

N.º 5

De Bélgica :

La Administración belga tiene la intención de poner rápidamente en servicio una red de estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 104 MHz.

Encarece a las administraciones interesadas que prevean desde ahora las medidas que permitan esa puesta en servicio.

N.º 6

De la República Popular de Benin :

La Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses si las reservas formuladas por otras administraciones comprometerían el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

De Chile :

Teniendo presente los acuerdos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con respecto a las asignaciones de frecuencias que figurarán en el Registro Internacional de Frecuencias, como asimismo lo establecido en el artículo cuarto, número dos del Tratado Antártico suscrito en la ciudad de Washington, el primero de diciembre de 1959 y reiterando lo expuesto en el número VIII del Protocolo Final al Convenio Internacional de Telecomunicaciones llevado a cabo en Málaga-Torremolinos 1973, declara que en el territorio antártico chileno, territorio en el cual ejerce soberanía, su Gobierno se reserva el derecho de asignar y reconocer las frecuencias que estime necesarias para los servicios de radiocomunicaciones, actuales y futuros, que operen dentro de dicho territorio.

N.º 8

De Cuba :

La Delegación de Cuba en representación y a nombre de su Gobierno declara que no reconoce valor jurídico ni moral a la firma de las Actas Finales por la representación del régimen de Pol Pot en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), por las siguientes consideraciones.

El genocida régimen de Pol Pot no representa los legítimos intereses del pueblo de Kampuchea, ni ejerce autoridad alguna sobre ese país.

La inscripción del régimen de Pol Pot en esta Conferencia es puramente formal, responde a intereses exclusivamente políticos, siendo evidencia de ello la no participación en los trabajos y debates de la Conferencia. De hecho al carácter de autoridad y jurisdicción sobre el territorio de ese país no puede reglamentar el funcionamiento de las telecomunicaciones.

La Delegación de Cuba considera que en ausencia de la legítima representación del pueblo de Kampuchea, el Consejo Popular Revolucionario, no debe aparecer firma alguna en las Actas Finales de la Conferencia en representación de Kampuchea.

N.º 9

De Cuba :

Al firmar y aceptar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), por parte del Gobierno de la República de Cuba, esto no significa de ninguna manera el reconocer la notificación, inscripción y utilización de frecuencias por parte del Gobierno Nortamericano en la parte del territorio cubano de la Provincia de Guantánamo que ocupan ilegalmente y contra la voluntad del pueblo cubano.

La utilización de frecuencias radioeléctricas por el Gobierno de Estados Unidos en el territorio que usurpan en Guantánamo, Cuba, obstaculizan los servicios de comunicaciones de Cuba y la soberanía de nuestro país sobre el espectro de frecuencias radioeléctricas el cual es un recurso limitado.

El Gobierno de Cuba se reserva el derecho que le asiste para tomar todas las medidas necesarias en la salvaguarda de sus legítimos intereses.

N.º 10

De la República Islámica del Irán :

Esta Conferencia no ha podido prever de manera adecuada las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas en las atribuciones revisadas, particularmente en las bandas de 6 y 7 MHz. Si en el orden del día de la Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas propuesta no se le da la autoridad necesaria para que haga uso de algunas partes del espectro atribuidas al servicio fijo, dicha Conferencia no podrá planificar todas las bandas de frecuencias que permitan a los países mantener sus servicios de radiodifusión en el caso de que varíen las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar. En ausencia de un plan adecuado, la Administración del Irán se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus necesidades, para utilizar las porciones de las bandas 5 830 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz, también para los servicios de radiodifusión.

De Canadá :

a) *Satélite de sistemas móviles explotados en la banda de ondas decimétricas*

Canadá está de acuerdo en aplicar la coordinación y la notificación estipuladas en los artículos 11, 13 y 14 cuando desarrolle los sistemas móviles por satélite a que se refiere el número del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, Canadá considera que la atribución a dichos sistemas será a título primario en el momento en que se inicie la explotación de esos satélites y durante toda la vida útil de los mismos.

b) *Radiofusión por ondas decimétricas*

Canadá considera que la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones no ha resuelto el problema de la gran congestión existente en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión en ondas decimétricas por debajo de 9 MHz. Canadá propuso la atribución mundial a ese servicio de 100 kHz más de espectro, entre 7 300 kHz y 7 400 kHz, pero por muy escasa diferencia de votos se rechazó esa proposición. Por tal motivo, al firmar las Actas Finales de la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Canadá reserva su derecho a satisfacer determinadas necesidades de radiodifusión propias de la asignación de la banda comprendida entre 7 300 kHz y 7 400 kHz. Canadá procurará, claro es, respetar en la medida de lo posible los derechos de las administraciones cuyos servicios funcionen de conformidad con lo estipulado en las Actas Finales de la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

De la República Popular de China :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Popular de China declara, en nombre de su Gobierno, lo siguiente :

La Delegación de la República Popular de China toma nota de la decisión adoptada por la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones con respecto a la convocatoria de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión y estima que se trata de una medida eficaz para resolver el problema de la congestión en las bandas de radiodifusión por ondas decimétricas y las transmisiones fuera de la banda. Por razones históricas, sin embargo, la Administración de la República Popular de China reserva su derecho a seguir utilizando las frecuencias que emplea actualmente para la radiodifusión en la banda 5 060 — 27 500 kHz hasta el momento en que se establezca y aplique el propuesto plan para la radiodifusión por ondas decimétricas.

De Chile :

La Delegación de Chile, a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con relación a las obligaciones que resultan del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, en particular en lo referido a la transferencia de las actuales atribuciones del servicio fijo en beneficio de otros servicios en la banda HF, declara que hará todos los esfuerzos necesarios conducentes a lograr la aplicación de esta nueva legislación.

No obstante lo anterior, se reserva el derecho, a nombre de su Gobierno, de tomar las medidas que estime necesarias para mantener en servicio dentro del territorio nacional, los enlaces fijos que por razones de factibilidad técnica, económica u otras, no sea posible transferir dentro de los plazos establecidos en la presente Conferencia.

De la República de India :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de India declara que no acepta ninguna de las posibles consecuencias dimanantes de toda reserva que pudiese hacer cualquier otra administración con respecto a las disposiciones de las Actas Finales. La Delegación de la República de India reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que alguna administración dejase de cumplir cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

De México :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de México expresa la intención de su Administración de ajustarse a las disposiciones que emanen del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por dicha Conferencia; sin embargo, la citada Delegación declara que el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar sus intereses, en el caso de que algún Miembro de la Unión no cumpla con las disposiciones de dicho Reglamento.

Asimismo, la Delegación de México declara que su Administración hará todos los esfuerzos para transferir sus estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre actualmente registradas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias vigente, dentro de los plazos adoptados, para ajustarse al nuevo Cuadro. No obstante, si como resultado de las decisiones de esta Conferencia para reducir las bandas destinadas a estos servicios o para limitar su operación en las bandas de ondas decimétricas, en beneficio de otros servicios, dichas estaciones no pudieran continuar operando eficazmente en sus frecuencias asignadas o en las reservas de frecuencias de reemplazo, el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la operación satisfactoria de tales estaciones.

De la República Oriental del Uruguay :

La Delegación de la República Oriental del Uruguay declara que su Gobierno, ante la reducción de anchuras de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo entre 4 y 27,5 MHz, y al no haberse determinado un procedimiento de reasignación de frecuencias que permita averiguar con certeza la continuación del funcionamiento de sus estaciones radioeléctricas ante la utilización por parte de los servicios de radiodifusión y móvil marítimo de las porciones de bandas retiradas al servicio fijo, se reserva el derecho de adoptar las medidas necesarias para continuar utilizando en forma adecuada las frecuencias del servicio fijo que tiene inscriptas en el Registro Internacional de Frecuencias — las que cumplen servicios de fundamental importancia para el país — hasta que se suministren nuevas frecuencias sustitutivas que permitan el funcionamiento correcto de sus servicios de radiocomunicaciones.

La Delegación de la República Oriental del Uruguay duda que en las bandas del servicio fijo reducidas, y particularmente en ciertas zonas o subregiones en que el espectro está ya congestionado, puedan reasignarse los canales a transferir a pesar de la reducción de las características técnicas que afectan sus circuitos.

También reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que juzgue oportuno para proteger sus intereses en el caso de que las frecuencias sustitutivas de otra administración perjudiquen su sistema de radiocomunicaciones.

De Japón :

La interferencia causada por ciertas estaciones de radiodifusión de la Región 1 que operan en la banda de ondas kilométricas constituyen un peligro para la explotación de estaciones de radiofaro aeronáuticos de Japón. Dicha interferencia aumentará considerablemente cuando entren en funcionamiento los nuevos transmisores de radiodifusión en ondas kilométricas o se introduzcan modificaciones a las características de las actuales asignaciones de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas.

Según se menciona explícitamente en el párrafo correspondiente a «teniendo en cuenta» de la Resolución N.º 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones por ondas kilométricas y hectométricas (Ginebra, 1975) y en el punto 4.4.4.1 del Informe de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR (Ginebra, 1978), la utilización de la banda de ondas kilométricas por las estaciones de radiodifusión en la Región 1 podría tener consecuencias negativas para las estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones a los que esta banda está atribuida en otras Regiones y en especial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, de las que depende la seguridad de la vida humana.

Sin embargo, esta Conferencia no ha resuelto el problema mencionado relativo a la utilización de la banda de ondas kilométricas. Además, la presente Conferencia ha aprobado la Resolución relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1, sin tomar debidamente en cuenta la posibilidad de interferencias adicionales a las estaciones de radiofaro aeronáuticos de la Región 3.

Por consiguiente, la Delegación de Japón reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que considere necesarias incluida la reestructuración de las asignaciones de frecuencia en la banda comprendida entre 130 kHz y 126,5 kHz sin tener en cuenta la atribución establecida en el Reglamento de Radiocomunicaciones en el caso de que las estaciones de radiodifusión de la Región 1 causen graves perturbaciones a las estaciones de radiofaro aeronáuticos por ondas kilométricas de Japón en la banda de frecuencias comprendida entre 190 kHz y 285 kHz.

De la República Federal de Nigeria :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Federal de Nigeria reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que las reservas formuladas a las Actas Finales o las interpretaciones erróneas dadas a éstas por otros países u organizaciones amenacen o pongan en peligro a los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.

En especial no nos es posible aceptar la decisión adoptada por la presente Conferencia en relación con los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 14,0 — 14,8 GHz por las siguientes razones :

a) La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977) elaboró un plan para los enlaces descendentes en la banda 11,7 — 12,5 GHz, con una anchura de banda de 800 MHz ;

b) la anchura de banda que se ha atribuido con carácter exclusivo a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en nuestra banda de frecuencia preferida (14,5 — 15,3 GHz) y aceptada por la Conferencia tiene sólo 300 MHz entre 14,5 GHz y 14,8 GHz. Esta anchura no será suficiente debido al gran número de administraciones por posición orbital.

De la República del Zaire :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Zaire reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar la protección de sus servicios de radiocomunicaciones en el caso de que algunos Miembros de la Unión no observaran las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus anexos o si las reservas formuladas por las delegaciones de otros países comprometeran el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicación del Zaire.

PF-7

N.º 29

De la República Federativa del Brasil:

La presente Conferencia ha aprobado la Resolución 4, sobre el período de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios. A este respecto, la Delegación de la República Federativa del Brasil desea formular los siguientes comentarios:

a) la aprobación del procedimiento experimental establecido en esta Resolución no es necesaria en esta Conferencia, habida cuenta de las actuales disposiciones reglamentarias del artículo 13;

b) el período establecido para su aplicación experimental, a saber desde el 1º de julio de 1980 hasta la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Espaciales, no guarda relación alguna con el período mucho más largo que sería necesario para la plena aplicación del procedimiento, a fin de lograr datos significativos que permitan evaluar su utilidad;

c) en virtud del procedimiento adoptado en dicha Resolución cualquier país o grupo de países podría con suma facilidad conseguir una prioridad permanente y la apropiación de asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales, lo que va en contra de los principios establecidos en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la UIT, Málaga-Torremolinos, 1973, y en las Resoluciones 2 y 3 aprobadas por esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, al firmar las Actas Finales de la Conferencia, la Delegación de la República Federativa del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes cuando considere que la aplicación de la Resolución 4 por cualquier país o grupo de países, está en contradicción con las disposiciones de los artículos 11 y 13, en la forma aprobada por esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

N.º 30

Del Estado de Israel:

La Delegación de Israel declara que su firma en este Acuerdo y la eventual aprobación del mismo por su Administración solo serán válidas y vinculantes en relación con las administraciones que apliquen lo dispuesto en el Convenio en sus relaciones con Israel.

Israel se considera a todos los efectos incluida también en las notas 621 (174 — 223 MHz), 866 (15,7 — 17,3 GHz), pese a las infinitas objeciones de sólo unas pocas delegaciones.

La Delegación de Israel, si bien apoya la idea de planificar el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decimétricas, según se recoge en la Resolución 508 de esta Conferencia, señala:

a) que las bandas de ondas decimétricas atribuidas por la presente Conferencia al servicio de radiodifusión son insuficientes para facilitar una base adecuada para dicha planificación;

b) que la Conferencia no ha adoptado medida alguna contra la «perturbación», cuando es bien sabido que ciertos Miembros de la Unión causan deliberadamente interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión;

c) que esta práctica de perturbación que hace inutilizable más del 50% del espectro atribuido al servicio de radiodifusión, es totalmente incompatible con el concepto mismo de planificación y constituye una flagrante violación de la letra y el espíritu del Convenio de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En estas circunstancias, Israel reserva para su país el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para mantener y proteger debidamente sus servicios de radiodifusión. Sin embargo, al proceder de esta manera, Israel se esforzará por respetar en la medida de lo posible los derechos de las administraciones que operan de conformidad con el Convenio y las Actas Finales de esta Conferencia.

N.º 31

De Turquía:

La Delegación de Turquía declara formalmente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), que, al firmar las presentes Actas Finales, el Gobierno de su país acepta toda clase de obligaciones relativas a la atribución adicional (nota 694), a título permitido, de la banda de frecuencias 645 — 862 MHz al servicio de radiodifusión aeronáutica para asegurar la protección del servicio de radiodifusión aeronáutica respecto a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas que funcionen de acuerdo con el Cuadro de atribuciones en la zona Este de 40° Este.

PF-6

N.º 24

De la República de la Costa de Marfil:

La Delegación de la República de la Costa de Marfil reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones en caso de no observación por otros Miembros de la Unión de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)).

N.º 25

De la República Islámica del Irán:

La Delegación del Irán declara, por lo que respecta a las atribuciones en la banda 150 — 285 kHz del Cuadro de atribución de frecuencias, aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979):

a) las estaciones existentes de radiodifusión de alta potencia por ondas kilométricas de la Región I causan ya interferencia perjudicial a la radiodifusión aeronáutica;

b) la modificación de la potencia o la frecuencia de las nuevas asignaciones por ondas kilométricas (150 — 285 kHz), o la entrada en servicio de transmisores de radiodifusión por ondas kilométricas, aumentarían esta interferencia y harían por consiguiente mucho más difícil la utilización en Irán del servicio de radiodifusión aeronáutica;

c) la Administración de la República Islámica del Irán reserva para su país el derecho de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección del servicio de radiodifusión aeronáutica;

d) reserva igualmente el derecho de utilizar la porción 160 — 190 kHz de la banda 150 — 285 kHz también para el servicio de radiodifusión por ondas kilométricas con arreglo a las necesidades del país.

N.º 26

De la República de Venezuela:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Venezuela expresa la intención de su Administración de ajustarse a las disposiciones que emanan del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado. Sin embargo, declara que el Gobierno de Venezuela se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar sus intereses, especialmente en lo que se refiere al servicio fijo y móvil por debajo de 9 975 kHz, así como también, en el caso de que algún Miembro de la Unión no cumpla con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o de que las reservas formuladas por otros países ocasionen perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones en funcionamiento o proyectados.

N.º 27

Del Estado de la Ciudad del Vaticano, Italia, Portugal y Turquía:

A juicio de las Administraciones de los países mencionados, la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), no ha atendido satisfactoriamente las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decimétricas particularmente en las bandas de 6 y 7 MHz. Ello no permitirá que la Conferencia prevista en la Resolución 508 planifique todas las bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión por ondas decimétricas ni que los países mantengan su servicio de radiodifusión por ondas decimétricas frente a la variación de las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar.

Por consiguiente, las Administraciones de los países mencionados reservan su derecho de adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer las necesidades de sus servicios de radiodifusión por ondas decimétricas.

N.º 28

De Francia, el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de tomar cuantas medidas estimen necesarias a fin de proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas u otras medidas adoptadas sean de tal naturaleza que comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones o si ciertos Miembros de la Unión no respetan las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente en el caso en que establezcan o exploten, o incluso permitan establecer o explotar en su territorio, sin previa coordinación, estaciones del servicio de radiodifusión que no respeten las disposiciones del número 2666 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

De la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, el Reino de los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía :

Las Administraciones de los países mencionados reservan su derecho a explorar sistemas del servicio móvil por satélite en la gama de frecuencias 235 — 399,9 MHz con arreglo a las disposiciones de la nota pertinente del Cuadro de atribución de frecuencias y con la única reserva de proceder a la coordinación prevista en el artículo 14. La disposición adicional de esa nota impone una condición de no interferencia en virtud de la cual sería eventualmente posible pedir que cese la explotación de un sistema de satélites coordinado previamente en el caso de que una administración, a pesar de haber aceptado ese sistema de satélites, decida poner en servicio o simplemente proyectar un sistema al que se pudiese causar una interferencia perjudicial. Tal condición es inaceptable para nuestras respectivas Administraciones.

De Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Principado de Liechtenstein, Noruega, Portugal, Suiza y la Confederación Suiza :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), las Delegaciones de Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Principado de Liechtenstein, Noruega, Portugal, Suiza y la Confederación Suiza decían hacer la declaración siguiente :

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), ha denegado la inserción de una disposición en el Reglamento de Radiocomunicaciones en virtud de la cual se habría atribuido también al servicio móvil aeronáutico la banda de frecuencias 862 — 960 MHz en algunos países de la Región 1 y de la Región 2. La disposición propuesta limitaba claramente ese servicio a la explotación de unos pocos canales de esa banda en un sistema radiotelefónico público y a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

Dicha disposición estaba destinada a permitir la posible integración de algunas estaciones de aeronave en una red radiotelefónica pública terrestre integrada y a proteger al mismo tiempo a los demás servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

En muchos países se necesitan con carácter de urgencia servicios telefónicos móviles y públicos y se prevé que esas necesidades seguirán acrecentándose rápidamente a medida que mejoren las redes telefónicas públicas convencionales.

Las Delegaciones de los países mencionados, advirtiendo con profunda preocupación que se ha denegado el reconocimiento internacional a esa atribución, reservan para sus Administraciones el derecho a utilizar un número limitado de frecuencias dentro de la banda de frecuencias 862 — 960 MHz para las comunicaciones con las aeronaves dentro de una red telefónica móvil pública con arreglo a las condiciones descritas.

Se adaptarán las medidas del caso para que los mencionados servicios no causen interferencia perjudicial a los servicios que funcionan en otros países de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

En el Cuadro de atribución de frecuencias, revisado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se atribuyen bandas de frecuencias adicionales al servicio de radiodifusión en la banda de ondas decamétricas a expensas de las bandas utilizadas por el servicio fijo.

Habida cuenta de que en la U.R.S.S. las estaciones del servicio fijo operan desde hace mucho tiempo en estas bandas de frecuencia, las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas están facultadas para declarar que en la U.R.S.S. las bandas de frecuencias adicionalmente atribuidas al servicio de radiodifusión en la banda de ondas decamétricas con carácter exclusivo serán también utilizadas por el servicio fijo.

De la República Federal de Alemania :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Federal de Alemania declara que la atribución revisada de la parte del espectro de frecuencias correspondiente a las ondas decamétricas a los servicios fijo, de radiodifusión y marítimo, no atende adecuadamente las necesidades de los servicios correspondientes de la República Federal de Alemania, tal como se desprende de los documentos pertinentes sometidos a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

Para poder resolver realmente los problemas existentes, es necesario, como condición previa, una transferencia satisfactoria de esos servicios, así como un plan de adaptación internacional para la radiodifusión por ondas decamétricas que permita la necesaria inclusión de todas las transmisiones fuera de banda en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión y que satisfaga las necesidades del servicio de radiodifusión por ondas decamétricas de la República Federal de Alemania.

Por consiguiente, en lo que respecta a la parte del espectro de frecuencias correspondiente a las ondas decamétricas, la República Federal de Alemania se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para atender las necesidades mínimas de esos servicios respectivos en su país.

Del Reino de Arabia Saudita, la República de Chipre, España, los Estados Unidos de América, Grecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Democrática de Sri Lanka y la República de Zambia :

En opinión de las Administraciones mencionadas, esta Conferencia no ha adoptado disposiciones adecuadas a las necesidades del servicio de radiodifusión en ondas decamétricas en las atribuciones revisadas, particularmente en las frecuencias de 6 y 7 MHz. Si en su orden del día no se da prioridad a la propuesta de radiodifusión por ondas decamétricas para que haga uso de algunas partes del espectro atribuidas al servicio fijo, la conferencia no podrá planificar todas las bandas de frecuencias que permitan a los países mantener sus servicios de radiodifusión habida cuenta de las condiciones de propagación variables en el ciclo solar. A falta de un plan adecuado, las Administraciones arriba indicadas se reservan el derecho a tomar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de sus servicios de radiodifusión por ondas decamétricas.

De la República de Corea :

La Delegación de la República de Corea, en nombre de su Gobierno, se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos de los países Miembros no cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o en sus anexos, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

De los Estados Unidos de América :

La Delegación de los Estados Unidos de América declara solemnemente que el hecho de que firme estas Actas Finales en nombre de su Gobierno no significa que éste acepte por ello ciertas decisiones adoptadas por la actual Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), con respecto al Cuadro de atribución de frecuencias y a las notas correspondientes, por lo que los Estados Unidos de América :

1. en vista de que la presente Conferencia no ha sido capaz de proporcionar atribuciones adecuadas para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas, particularmente en 6 y en 7 MHz, reserva su posición a ese respecto (tal y como se indica en la declaración N.º 36 presentada conjuntamente con las Delegaciones de Arabia Saudita, Chipre, España, Grecia, el Reino Unido, Sri Lanka y Zambia ;

2. reserva su derecho a explorar estaciones del servicio móvil por satélite en la gama de frecuencias 235 — 399,9 MHz (tal y como se indica en la declaración N.º 32 presentada conjuntamente con las Delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Turquía ;

3. no puede garantizar la protección de otros servicios ni tampoco la coordinación con ellos en lo que respecta a la explotación de las estaciones del servicio de radiodifusión a título primario en las bandas 430 — 440 MHz, 5 630 — 5 850 MHz, 8 500 — 8 750 MHz, 8 850 — 9 000 MHz, 9 200 — 9 300 MHz, 9 500 — 9 800 MHz, 10 000 — 10 500 MHz, 13,4 — 14 GHz, 15,7 — 17,3 GHz y 33,4 — 36 GHz ;

4. reserva su derecho a explorar estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión a título primario en las bandas especificadas en las notas correspondientes a las bandas de frecuencias 470 — 806 MHz y 890 — 960 MHz sin asumir la condición estipulada en esas notas en virtud de la cual dicha explotación debe hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Los Estados Unidos de América coordinará su utilización de esos servicios con las administraciones vecinas que resulten afectadas ;

5. en vista de que la presente Conferencia no ha sido capaz de proporcionar atribuciones adecuadas para el servicio móvil marítimo por ondas decamétricas, particularmente por debajo de 12 MHz, comunica su propósito de satisfacer las necesidades del servicio móvil marítimo en las diversas bandas de ondas decamétricas inferiores a 10 MHz atribuidas a título primario al servicio móvil.

De los Estados Unidos de América :

La Administración de los Estados Unidos de América, señalando a la atención que algunas de sus estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión están sometidas a interferencia perjudicial deliberada por administraciones signatarias de estas Actas Finales, y que tal interferencia es incompatible con la utilización racional y equitativa de esas bandas, declara que, mientras exista tal interferencia, se reserva el derecho, con respecto a ella, de tomar las medidas necesarias y apropiadas para proteger los intereses de su radiodifusión. No obstante, al actuar así, piensa respetar, en la medida de lo posible, los derechos de las administraciones que actúan de conformidad con estas Actas Finales.

PF-11

N.º 44

De la República Popular de Angola :

La Delegación de la República Popular de Angola reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de telecomunicaciones si sus intereses se ven afectados por las decisiones de la presente Conferencia, particularmente en lo referente a la aplicación del procedimiento de liberación de porciones de banda del servicio fijo en ondas decimétricas entre 4 000 y 27 500 kHz, y a la transferencia de estaciones de dicho servicio de esas porciones a otras bandas.

N.º 45

De la República Argentina :

A. La Delegación de la República Argentina declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de telecomunicaciones si sus intereses se ven afectados por las decisiones de la presente Conferencia, particularmente en lo referente a la aplicación del procedimiento de liberación de porciones de banda del servicio fijo en ondas decimétricas entre 4 000 y 27 500 kHz, y a la transferencia de estaciones de dicho servicio de esas porciones a otras bandas.

Asimismo, expresa que si las reservas formuladas por otros países ocasionan perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones, la República Argentina se reserva el derecho de tomar las disposiciones necesarias para proteger sus servicios.

B. La Delegación de la República Argentina declara que su Gobierno no reconoce las asignaciones de frecuencias que directa o indirectamente puedan efectuarse para todos los servicios, en cualquier posición del espectro radioeléctrico, para las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y la Antártida argentina comprendida entre los 25° y los 74° de longitud Oeste de Greenwich, al Sur de 60° de latitud Sur del Polo Sur, territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce los derechos de la soberanía, si tales asignaciones se realizan a nombre de otro u otros Estados. En todo caso, la República Argentina se reserva el derecho de utilizar como propias las frecuencias radioeléctricas que se asignen en las condiciones referidas.

C. La Delegación de la República Argentina declara en nombre de su Gobierno que la ilicitud de la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por el Reino Unido ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, la que por sus Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII) y 31/49, ha urgido a acelerar las negociaciones entre ambos Gobiernos con el fin de poner término a la situación colonial.

N.º 46

De la República Democrática Popular del Yemen :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Democrática Popular del Yemen, al tiempo que reitera su apoyo a la cooperación internacional en la esfera de las telecomunicaciones, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que algún país deje de cumplir de alguna manera las disposiciones de las Actas Finales de la citada Conferencia o de que las reservas hechas por otros países resultaran perjudiciales para sus servicios de telecomunicación.

N.º 47

De la República de Iraq y la República Árabe Siria :

Las Administraciones de los países mencionados confirman que, de acuerdo con la Resolución 1, la IFRB no debería aceptar notificación alguna de asignación de frecuencias a estaciones situadas en un territorio ocupado, presentada por la administración del país ocupante.

N.º 48

De Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Al no haber sido posible obtener la inclusión de Irlanda en la nota 621 en esta Conferencia, las Delegaciones de los países citados declaran que sus Administraciones se ajustarán al Reglamento de Radiocomunicaciones como si Irlanda hubiera sido incluida en dicha nota.

N.º 49

De la República Unida de Tanzania :

El Gobierno de la República Unida de Tanzania se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)) o si las reservas de otros países ponen en peligro el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 40

De la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenia, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire :

Las Delegaciones de los países mencionados ratifican, en todas sus partes, la reserva número 51 efectuada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Sedite de 1977, reiterando, por tanto, su contenido, en lo que respecta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

Asimismo, las indicadas Delegaciones dejan expresa constancia de que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) no tiene competencia para tratar o decidir sobre cuestiones de carácter territorial o sobre aspectos relativos a la soberanía de los Estados.

Por otra parte, las Delegaciones citadas manifiestan, una vez más, que la posición de los países equatoriales sobre los aspectos que hacen referencia a los segmentos de órbita geostacionaria que se encuentran sobre sus respectivos territorios, están dirigidos a prestar un auténtico beneficio a sus respectivos pueblos, a la comunidad internacional y, en particular, a los países en desarrollo, al tiempo que expresan su oposición a que se continúe aplicando el principio del «primer llegado, primer servido» que únicamente sirve a unos pocos países, exclusivos beneficiarios de este recurso natural limitado, en detrimento de los demás miembros de la comunidad internacional y, particularmente, de los países en desarrollo.

Finalmente, las Delegaciones de los países arriba mencionados, declaran oficialmente que no aceptan y que en consecuencia no quedan obligados, mediante la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y bajo ninguna circunstancia por las resoluciones, recomendaciones, acuerdos o decisiones de esta Conferencia, relativos a la ubicación de los satélites geostacionarios en los segmentos de la órbita geostacionaria que corresponden a los territorios sobre los cuales esos países ejercen derechos soberanos.

N.º 41

De la República de Colombia :

La Delegación de Colombia a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se reserva el derecho, a nombre de su Gobierno, de tomar las medidas pertinentes cuando lo considere necesario, con relación a las obligaciones que resulten del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado en la presente Conferencia y en particular en lo que concierne a la transferencia de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio fijo en las bandas de HF que han sido atribuidas a otros servicios.

Asimismo se reserva el derecho de seguir utilizando, dentro del territorio nacional, los enlaces fijos que funcionan de conformidad con el Reglamento vigente y que por razones de viabilidad técnica, económica u otras, no sea posible transferir en los plazos establecidos en la presente Conferencia.

N.º 42

De la República de Indonesia :

La Delegación de la República de Indonesia a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979):

a) reserva para su Gobierno el derecho a emprender las acciones y medidas de protección necesarias para salvaguardar sus intereses, si las Actas Finales de esta Conferencia contravienen la Constitución, las Leyes y los Derechos de la República de Indonesia existentes o que puedan resultar de todo principio de derecho internacional, y de los enunciados en la Declaración de Bogotá de 3 de diciembre de 1976 por países equatoriales. A este respecto, el Gobierno de la República de Indonesia reconocerá los intereses legítimos de otros países con miras a reforzar la cooperación internacional en la utilización del espacio con fines pacíficos, en bien de la humanidad;

b) reserva además para su Gobierno el derecho a emprender las acciones y medidas de protección necesarias para salvaguardar sus intereses, si uno o varios Miembros de la Unión no cumplen los requisitos de las Actas Finales de la Conferencia o si las reservas de otros miembros ponen en peligro sus derechos en virtud de las Actas Finales.

N.º 43

De Austria :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia, la Delegación de Austria desea hacer la siguiente declaración :

Austria no está de acuerdo con las atribuciones de las bandas de ondas decimétricas 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz a los servicios fijo y móvil, pues no existen atribuciones adicionales al servicio de radiodifusión en las bandas de 6 MHz y de 7 MHz.

En consecuencia, en opinión de la Administración austriaca, la Conferencia de Radiodifusión en ondas decimétricas propuesta no estará en condiciones de planificar todas las bandas de frecuencia para permitir a los países mantener sus servicios de radiodifusión frente a las variaciones de las condiciones de propagación a lo largo del ciclo solar.

La Delegación austriaca reserva por tanto el derecho de su Administración a tomar las necesarias medidas para salvaguardar los intereses de sus servicios de radiodifusión en ondas decimétricas. Al hacerlo, la Administración austriaca tendrá en cuenta los intereses de los servicios de otros países en la mayor medida posible.

N.º 50

De la República Popular de Mozambique:

La Delegación de la República Popular de Mozambique reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que un país deje de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones elaborado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) o de que las reservas formuladas por un país pongan en peligro la eficaz operación de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 51

De la República de Zambia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Zambia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar los intereses de sus telecomunicaciones y otros Miembros de la UIT incumplidos en una u otra forma las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 52

De la República del Níger:

La Delegación del Níger en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), habida cuenta de las reservas ya formuladas, reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en materia de radiocomunicaciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y del Reglamento de Radiocomunicaciones enmendado de dicha Conferencia.

N.º 53

De la República Popular del Congo:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación congoleña toma nota con preocupación de las reservas formuladas por otras delegaciones en lo relativo a la utilización y aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Popular del Congo reserva a su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias para la protección de sus intereses en el caso de que los países signatarios de las Actas Finales no observasen las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o si las reservas formuladas por las delegaciones de otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 54

De la República Popular Revolucionaria de Guinea:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Popular y Revolucionaria de Guinea toma nota con preocupación de las reservas formuladas por ciertos Miembros, sobre todo en lo relativo a las atribuciones en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y al respeto de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, reserva a su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime convenientes para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones.

N.º 55

De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka toma nota de que varias administraciones han formulado reservas relativas a diversas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia encargada de revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva a su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que dichas reservas comprometan gravemente el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

N.º 56

De la República Centroafricana:

La Delegación de la República Centroafricana ha tomado nota con inquietud de ciertas reservas ya presentadas relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y en especial del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Por consiguiente reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones y de aprobar el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 57

De Ghana:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Ghana ha tomado nota de varias reservas presentadas por otros países y se siente altamente preocupada por las atribuciones de frecuencias y las nuevas notas.

La Delegación de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones y no acepta que como consecuencia de reservas formuladas por otro gobierno pudiera dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

N.º 58

De la República Socialista de Rumania:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Socialista de Rumania ha tomado nota con inquietud de las reservas formuladas por otros países, con especial referencia a las atribuciones establecidas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, la Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que dichas reservas pusieran en peligro su servicio de telecomunicaciones.

N.º 59

De la República de Liberia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Liberia ha tomado nota con preocupación de las reservas formuladas por otros países, con especial referencia a las atribuciones hechas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y también con respecto a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por tanto, la Delegación de la República de Liberia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si tales reservas ponen en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 60

De Tailandia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Tailandia declara, en nombre de su Gobierno, que:

a) al observar que muchos países se reservan el derecho a utilizar la porción de la banda 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz para los servicios de radiodifusión;

b) no acepta las reservas formuladas por otros países con respecto a la utilización de las porciones de la banda 5 850 — 5 950 kHz y 7 300 — 7 400 kHz para los servicios de radiodifusión, y se reserva el derecho a tomar firmemente cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones;

c) se reserva el derecho a explotar estaciones en el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, en la banda 435 — 438 MHz, y tomará las medidas necesarias para que los servicios que funcionen de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en otros países no sufran interferencia perjudicial causada por el mencionado servicio.

N.º 61

De la República Unida del Camerún:

En el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República Unida del Camerún ha tomado nota con gran preocupación de las reservas formuladas por otros países sobre atribuciones hechas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, y también sobre la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de la República Unida del Camerún reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si las citadas reservas causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 62

De Mauricio:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Mauricio toma nota con preocupación de las reservas formuladas por otras delegaciones, particularmente acerca de las atribuciones consignadas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con respecto a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, la Delegación de Mauricio reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger los intereses de sus servicios de telecomunicaciones y demás servicios de telecomunicaciones en el caso de que dichas reservas perjudiquen en una forma u otra los citados servicios.

PF-14

N.º 63

De la República de Singapur :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y tras tomar nota de las reservas formuladas por otras delegaciones, en particular con respecto al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, la Delegación de la República de Singapur reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que alguno de los Miembros deje de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas por la citada Conferencia o de que las mencionadas reservas perjudicasen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 64

De la República de Filipinas :

La Delegación de la República de Filipinas, tras tomar nota de las reservas formuladas por ciertas delegaciones, en especial sobre la utilización del espectro de frecuencias, reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que ciertos Miembros no cumplan las disposiciones de las Actas Finales de esta Conferencia, sus anexos o del Protocolo adjunto, o frente a las consecuencias de las reservas formuladas por otros países que pudieran afectar de modo adverso los intereses de Filipinas.

N.º 65

De Costa Rica :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de Costa Rica declara que su Administración procurará ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado durante esta Conferencia ; sin embargo, tomando en cuenta las reservas formuladas por algunos países, reserva para su Gobierno el derecho de :

- adoptar las medidas necesarias para proteger los servicios de radiocomunicaciones en Costa Rica, si éstos pudieran verse afectados por el incumplimiento del presente Reglamento, sus anexos y Protocolos adjuntos, por parte de otros países Miembros de la Unión ;
- no aceptar las reservas formuladas por distintos países, que dejan desprotegidos los servicios fijos y móviles, puesto que dichos servicios tienen marcada importancia en Costa Rica, en especial en las bandas de UHF, y deben ser protegidos de toda clase de interferencia.

N.º 66

Del Ecuador :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación del Ecuador declara que su Administración procurará ajustarse a todas las disposiciones del Reglamento aprobado en esta Conferencia ; sin embargo, habida cuenta de las reservas formuladas por otros países, reserva para su Gobierno el derecho de :

- adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los servicios de telecomunicaciones del Ecuador, en el caso de que éstos puedan verse afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus anexos por parte de otros países Miembros de la Unión ;
- no aceptar las reservas formuladas por otros países, si ellas contravienen los intereses nacionales del Ecuador ;
- continuar utilizando algunas de las asignaciones actuales de los servicios fijo y móvil en ondas decamétricas, cuando por motivo de orden técnico, económico u otros, no sea posible efectuar su transferencia dentro de los plazos acordados en esta Conferencia.

N.º 67

De la República del Alto Volta :

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República del Alto Volta toma nota con inquietud de las reservas formuladas por algunos países con respecto a ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que éstos pudiesen resultar perjudicados.

N.º 68

Del Reino Hashemite de Jordania, Líbano y la República Árabe Siria :

Las Delegaciones de los países mencionados acreditadas ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) se declaran solemnemente obligadas por las decisiones que ha adoptado esta Conferencia de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

En consecuencia, rechazan toda declaración o medida que no sea conforme con las decisiones adoptadas por la presente Conferencia.

Concretamente, declaran inaceptable la declaración formulada en la reserva N.º 30 con respecto a las notas relativas a las bandas 174 — 223 MHz y 15,7 — 17,3 GHz, ya que ella es contraria a las decisiones adoptadas por la Conferencia fundándose en la plena justificación técnica de las objeciones planteadas por la Delegación del Reino Hashemite de Jordania contra la inclusión de Israel en dichas notas.

PF-15

N.º 69

De la República de Kenia :

Habida cuenta de las reservas formuladas por determinados países con objeto de explotar algunos servicios en contravención de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecido por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), la Delegación de la República de Kenia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger a sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros incumplan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia, particularmente tratándose de las reservas N.ºs 13, 32, 33, 36, 38 y 43 contenidas en el Protocolo Final.

N.º 70

De la República Islámica del Irán :

La Delegación de la República Islámica del Irán declara que su Administración no acepta consecuencia alguna resultante de cualquier reserva hecha por cualquier otra administración o grupo de administraciones con respecto a las disposiciones de las Actas Finales o en relación con las mismas. La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su país el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que alguna otra administración, particularmente como consecuencia de cualquiera de las declaraciones contenidas en las reservas N.ºs 11, 32, 34 y 38 del Protocolo Final, haga caso omiso o contravenga cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia, especialmente si tal incumplimiento resultase perjudicial para las necesidades o los intereses de la República Islámica del Irán.

N.º 71

De la República del Mali :

Después de haber tomado nota de las reservas depositadas por otras delegaciones, sobre todo las relativas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, la Delegación de la República del Mali reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si esas reservas o la inobservancia de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones tendieran a comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 72

De los Estados Unidos de América :

Con referencia a la declaración N.º 9 del Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de los Estados Unidos de América señala que la presencia de Estados Unidos en Guantánamo obedezca a un tratado en vigor: Estados Unidos se reserva el derecho de atender sus necesidades de radiocomunicaciones como lo ha venido haciendo hasta ahora.

N.º 73

De Bélgica, Francia, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la Confederación Suiza :

Las Delegaciones de los mencionados países, tomando nota de las reservas formuladas por varias delegaciones sobre atribuciones insuficientes al servicio de radiodifusión en la parte inferior de la banda de ondas decamétricas y de las medidas que sus respectivas Administraciones piensan adoptar en consecuencia, declaran que sus Administraciones se reservan el derecho de tomar cuantas medidas consideren necesarias, tanto para el funcionamiento satisfactorio de los servicios a que está atribuida esta porción del espectro como para permitirles la utilización equitativa de la banda de ondas decamétricas para sus servicios de radiodifusión.

N.º 74

De la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, la República de Iraq, el Reino Hashemite de Jordania, el Estado de Kuwait, Líbano, Libia (Jamahiriyah Arabe Libia Popular Socialista), el Reino de Marruecos, la Sultanía de Omán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria, la República Democrática Somalí, la República Democrática del Sudán y la República Democrática Popular del Yemen :

Después de haber tomado nota de las reservas depositadas, las Delegaciones de los mencionados países se reservan el derecho de sus Gobiernos a tomar cuantas medidas consideren necesarias para proteger sus intereses, si algún Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), o si las reservas de ese Miembro comprometen sus intereses en materia de telecomunicaciones.

PF-16

N.º 75

De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, el Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, el Reino de los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Confederación Suiza :

Las Delegaciones mencionadas, refiriéndose a las reservas formuladas por la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenya, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire en la declaración N.º 40 y por la República de Indonesia en la declaración N.º 42, consideran que, en la medida en que esas declaraciones se refieren a la Declaración de Bogotá de 3 de diciembre de 1976, hecha por países ecuatoriales, y a las reivindicaciones de esos países a ejercer derechos soberanos sobre segmentos de la órbita de los satélites geostacionarios, estas reivindicaciones no pueden ser reconocidas por esta Conferencia, y que las decisiones de ésta con respecto a la asignación y la utilización de frecuencias y posiciones orbitales en la órbita de los satélites geostacionarios se conforman plenamente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), que obliga a la presente Conferencia.

Las Delegaciones mencionadas desean igualmente declarar que la Resolución 3, al referirse a los «aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países», no implica el reconocimiento de reivindicaciones acerca de todo derecho preferencial relativo a la órbita de los satélites geostacionarios.

N.º 76

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Con referencia a la reserva contenida en la declaración N.º 45, de la República Argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland, las Dependencias de las Islas Falkland y el Territorio Británico de la Antártida. A este respecto, se llama la atención sobre el artículo IV del Tratado Antártico, del que son partes el Reino Unido y Argentina, por el que se congelan las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por tanto, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina por la que se impugna la soberanía del Reino Unido sobre los mencionados territorios. Además, el Reino Unido tiene derecho a que se le asignen frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones explotados desde esos territorios, y consideraría que todo uso por la República Argentina de esas frecuencias que cause interferencia perjudicial a tales asignaciones como una violación del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Reino Unido no acepta la afirmación contenida en el último párrafo de la declaración argentina de que «la ilicitud de la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por el Reino Unido ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas». En la Resolución de las Naciones Unidas se pide simplemente que la controversia se resuelva mediante la negociación entre los dos gobiernos.

N.º 77

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Con referencia a la reserva formulada en la declaración N.º 2 de la República de Guatemala, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna acerca de la soberanía del Reino Unido sobre Belice y desean formalmente reservarse sus derechos sobre esta cuestión.

N.º 78

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N.º 7 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de Su Majestad del Reino Unido sobre el Territorio Antártico Británico. La Delegación señala la referencia al artículo 4 del Tratado Antártico, que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

N.º 79

De la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Kenya, la República de Uganda, la República Democrática Somalí y la República del Zaire :

Las Delegaciones de los países mencionados ponen de manifiesto que el literal e) y la parte 2.ª del resolutivo 3.2 de la Resolución 3 aprobada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se refieren también a la especial situación geográfica de los países ecuatoriales, con respecto a la órbita geostacionaria, conforme se desprende del desarrollo de los debates habidos en el Grupo de Trabajo ad hoc y en la Comisión respectivos.

En ese entendido, las Delegaciones arriba mencionadas aceptaron los términos de la Resolución antes indicada, que trata de la utilización de la órbita geostacionaria, teniendo en cuenta, como no podría ser de otra manera, los aspectos pertinentes derivados de la especial situación geográfica de los países situados en el Ecuador terrestre.

En consecuencia, cualesquiera planificación o reglamentación tendiente a racionalizar la utilización de la órbita geostacionaria mediante el acceso equitativo de todos los países a la misma, deberá considerar los planteamientos que al respecto han formulado los países ecuatoriales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13913

ORDEN de 11 de junio de 1987 por la que se regula el procedimiento especial de devolución de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana de los ejercicios de 1984, 1985 y 1986.

El Real Decreto-ley 1/1987, de 10 de abril, por el que se concede un crédito extraordinario para hacer efectiva la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, y se regula el procedimiento

especial de devolución, establece, de conformidad con la sentencia 19/1987, de 17 de febrero, del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, la obligación de practicar nuevas liquidaciones por los citados tributos y respecto a los períodos impositivos de 1984, 1985 y 1986, a los tipos legales del 10 por 100 para Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y del 20 por 100 para la Contribución Territorial Urbana.

El mismo Real Decreto-ley prevé que la segunda de las liquidaciones deberá efectuarse por el sistema de autoliquidación e impone la obligación de la devolución de las cantidades percibidas en exceso por la Hacienda Pública que resulten de la diferencia entre la primera liquidación practicada con los tipos libremente fijados por los Ayuntamientos y la segunda liquidación, girada sobre los tipos legales ya mencionados. Asimismo, en su artículo 3.º